

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Se complementa acta de audiencia de fecha 08 de noviembre de 2024, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

Se hace presente, que firma la Jueza Presidenta en atención a que la magistrada que dictó la sentencia se encuentra con licencia médica.

RIT I-427-2024

RUC 24- 4-0580952-0

m.e.a.p.

### **TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA.**

Santiago, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece don Ernesto Julio Aguilar Ortiz, abogado, cédula de identidad N°21.878.244-2, en representación convencional de **Sociedad Adidas Chile Limitada**, RUT N°78.744.360-5, ambos domiciliados para estos efectos en calle Camino del Alba N°8760, Oficina 602, comuna de las Condes, Región Metropolitana; quien, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, deduce reclamo en contra del jefe de la **Inspección Comunal del Trabajo de la Florida**, don Marcos Antonio Riquelme Aravena, o por quien haga sus veces, ambos domiciliados en calle Walker Martínez, N° 368, Paradero 14, comuna de la Florida, Región Metropolitana. En razón de la resolución de multa N°3.499/23/68 respecto de la multa pronunciada con fecha 19 de diciembre de 2023 por el inspector doña Gloria Elizabeth Gacitúa Sáez, de la Inspección Comunal del Trabajo de la Florida. Hace presente, que la resolución reclamada fue notificada a su parte por correo electrónico con fecha 15 de mayo del 2024. En consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 508 del Código del Trabajo, se encuentra dentro del plazo para interponer el reclamo judicial.



Señala que la resolución de multa reclamada es la N°1.316-12.126/2024, de fecha 14 de mayo del 2024, que fuera notificada por correo electrónico con fecha 15 de mayo del 2024, y de acuerdo al artículo citado precedentemente, se encuentra dentro del plazo para interponer la presente reclamación. Como antecedentes, expone que el 01 de diciembre del 2023 la fiscalizadora doña Gloria Gacitúa Sáez notificó, mediante correo electrónico, a su parte del inicio de una fiscalización en modalidad a distancia N°1.441-2023, en virtud del cual se solicitó la siguiente documentación a su parte, nómina de los trabajadores en formato Excel, planilla de pago de cotizaciones del organismo administrador del seguro de la Ley N°16.744 respecto de todos los trabajadores y por el periodo de octubre del 2023, y solicita, además de su respuesta, se manifiesta expresamente que en el caso de que se constaten infracciones que sean susceptibles de ser corregidas durante el procedimiento que se inicia, se allana o no a corregirlas íntegramente. Indica que tales documentos fueron enviados dentro de plazo con fecha 06 de diciembre de 2023 a la casilla de correo de la señora fiscalizadora, quien, a propósito del proceso de fiscalización ya referido N°1.316/2023/1.441, envió un correo electrónico a su parte, requiriendo documentación, nuevamente, respecto de las trabajadoras que individualiza en la demanda, en un total de 10.

Por lo que su parte, dentro de plazo legal, con fecha 13 de diciembre de 2023, envió la documentación requerida por la fiscalizadora adjuntando al correo electrónico [ggacitua@dt.gob.cl](mailto:ggacitua@dt.gob.cl) el link que individualiza, por el cual se puso a disposición de la fiscalizadora toda la información requerida el día 06 de diciembre de 2023, debidamente ordenada por nombre de cada trabajador. Adicionalmente, se adjuntó un acta de entrega de documentos, tal como consta de los documentos que acompaña un otrosí.

Que, con fecha 19 de diciembre de 2023 se cursó multa administrativa a su parte, notificada con fecha 29 de enero de 2024, en la cual se indica “no exhibir



toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo necesarias para efectuar las labores de fiscalización. Se inició formalmente el procedimiento de fiscalización con fecha 01 de diciembre de 2023, cuando la suscrita envió correo electrónico ([chrhservice@adidas.com](mailto:chrhservice@adidas.com)), remitiendo notificación de inicio del procedimiento de fiscalización P1-01-2 y requerimiento de documentación. El empleador respondió y remitió planilla de pago de cotizaciones previsionales y mutualidad ACHS de octubre de 2023, a partir de la cual se confeccionó una nómina, muestra de trabajadores, se incluyó la denunciante, de quienes se requirió documentación laboral con fecha 06 de diciembre de 2023. Llegado el plazo para exhibir los antecedentes, el empleador no dio respuesta y no remitió contratos de trabajo, anexos de contratos, comprobantes de pago de remuneraciones, comprobantes de pago de cotizaciones previsionales, registro de asistencia y finiquitos de trabajo en caso de corresponder desde el 01 de mayo de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023, respecto de Tamara Hernández Cabrera, Tamara Díaz Agurto, Tamara Fuentes Viguera, Tamara Muos Muos, Constanza Carvajo Montoya, Gabriela Martínez Cotes, Pilar Hurtado Hurtado, Alejandra Tapia Miranda, Roxana Segura Farías y Marcela Durán Pino”.

Añade que por la supuesta infracción se cursó una multa de 26,76 Ingresos Mínimos Mensuales, indicando que el hecho descrito configura la infracción prevista en los artículos 31 y 32 del Decreto Con Fuerza de Ley del año 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículo octavo de la Ley 18.018 y Decreto Supremo N°51 del año 1982 del Ministerio de Justicia. Sostiene que, de acuerdo al anterior, se sancionó a la empresa por un hecho genérico y sin fundamentación, por supuestamente no haber acompañado a la fiscalizadora los documentos ya referidos. Ante dicha situación, con fecha 04 de marzo del 2024, se dedujo solicitud de reconsideración de multa administrativa en los términos de los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo, que transcribe. Refiere que, en el



caso de autos, y conforme al encabezado del artículo 511 del código precitado, se permite la interposición de un recurso de reconsideración administrativa en el evento que el afectado no hubiese solicitado la sustitución del artículo 506 ter de este código. En ese sentido, como ya dije, con fecha 04 de marzo del 2024, en el ejercicio del derecho asistido por los artículos ya referidos, su parte presentó el recurso de reconsideración de multa administrativa con el objeto de dejar sin efecto la multa cursada fundada en la existencia de un error de hecho por parte del fiscalizador al tiempo de la inspección, específicamente, al examinar y analizar los documentos pertinentes, toda vez que, consideró que no se habían acompañado documentos suficientes que permitieran llevar a cabo el proceso de fiscalización en circunstancias que, como ya lo ha dicho, en tiempo y forma, fueron debida y ordenadamente presentados todos los documentos requeridos por la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo.

Posteriormente, cita y transcribe las normas que se entienden infringidas. Reitera que se incurrió en un error de hecho por la fiscalizadora, ya que, no se consideró que su parte sí exhibió la referida documentación, cuyo formato se encontraba de manera digital, extralimitándose en sus facultades aplicando una multa excesivamente onerosa. Repite que con fecha 15 de mayo del 2024, le fue notificada la resolución de solicitud de reconsideración administrativa de multa, en las cuales, dentro de las consideraciones que fundamentan el rechazo de la misma, se indica *“no exhibir toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización, representante del empleador no exhibe registro de asistencia de los trabajadores del lugar, argumentando que no lo tiene a disposición, solo se ve desde la casa matriz y es computacional. Por lo cual, sostiene que recién con fecha 14 de mayo del 2024, la reclamada informó las razones de hecho y derecho que habría tenido en consideración al tiempo de cursar la multa, desconociendo absolutamente su representada el motivo de la*



*misma. Lo que, además, contraviene el principio de motivación de los órganos de la Administración del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 11, inciso segundo, de la Ley 19.880”, que transcribe.*

Insiste en que, conforme lo expuesto, su representada cumplió totalmente con la exhibición de documento en tiempo y forma, siendo el fiscalizador quien, de manera arbitraria, determinó no haberse cumplido con la misma. En virtud de ello, solicita dejar sin efecto la multa cursada, en subsidio y para el improbable caso que no se acoja tal pretensión, que la misma sea rebajada al mínimo legal por resultar excesivamente onerosa. Indica que, si bien niegue y rechaza rotundamente los hechos que se le imputan en la multa cursada, estima que, a la luz de los hechos descritos y la presunta falta cometida, esta parece excesivamente severa.

Posteriormente, analiza la facultad de la Dirección del Trabajo y los actos administrativos, señalando que los mismos deben cumplir los principios básicos del derecho público y el derecho administrativo, señalando cuáles son estos, y que, en el caso en cuestión, el fiscalizador determinó aplicar una multa de 26,73 Ingresos Mínimos Mensuales en ejercicio de la discrecionalidad administrativa que la Ley le ha otorgado, es decir, el máximo rango establecido en el tipificador de infracciones, sin mediar justificación de proporcionalidad alguna frente a la supuesta falta, considerando que la documentación laboral requerida fue enviada y que, efectivamente, existía con anterioridad al requerimiento de información. Posteriormente, alude al principio de proporcionalidad y concluye que, conforme a todo lo expuesto, la multa referida es ilegal, sin justificación y emana de un claro error de hecho, debido a que no se consideró el correo electrónico remitido al fiscalizador con toda la información requerida.

Solicita tener por interpuesto el reclamo en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de la Florida, acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar que se



deja sin efecto la resolución de multa N° 3.499/23/68 de fecha 14 de mayo de 2024, notificada por correo electrónico a su parte con fecha 15 de mayo de 2024, pronunciándose respecto al grave error de hecho de la resolución de multa aplicada o, en subsidio, rebajarla prudencialmente al mínimo del monto a pagar por cada una de ellas, de acuerdo a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Que, notificada legalmente la demandada, contesta dentro de plazo y, sucintamente señala y comparece doña Yolanda Isabel López Hernández, abogada por la reclamada, quien opone excepción de caducidad de la acción en contra del reclamo judicial, ejecutando la acción del artículo 503 del Código del Trabajo, interpuesto por la demandada, en contra de la resolución de reconsideración de multa administrativa N° 1.316-12.126/2024, solicitando la reclamante, en definitiva, dejar sin efecto la multa N°3.499/23/68, que fuera confirmada mediante resolución administrativa. Excepción que debiera ser resuelta en forma previa y especial con pronunciamiento, conforme a lo siguiente, expone que en el petitorio de la reclamación, la acción intentada se enmarca, supuestamente, dentro de lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, solicitando a la reclamante que se deje sin efecto la multa N°3.499/23/68, por cuanto a su juicio exhibió a la fiscalizadora la documentación requerida. Hace presente que la multa respecto de la cual se acciona, ya indicada, es de fecha 19 de diciembre del 2023, la que fuera notificada con fecha 29 de enero del 2024, hecho reconocido por la reclamante en su presentación, y que fue objeto de una solicitud de reconsideración administrativa por parte de la empresa con fecha 04 de marzo del 2024, conforme a lo dispuesto en el artículo 511 y 512 del Código del Trabajo. Por lo que, conforme a la disposición expresa del artículo 503, además de los artículos 506 ter y 512 del Código del Trabajo, que señala que las acciones de dichos artículos no son compatibles entre sí, y que respecto de lo solicitado por la reclamante, las alegaciones no se encuadran en los presupuestos restringidos del



artículo 511 del Código del Trabajo, ya que, no se refieren ni a la existencia de un error de hecho, ni a la íntegra corrección posterior de la infracción, atacando directamente a la multa y no a la resolución de reconsideración administrativa N°1316 -12126/2024, es que solicita que se declare caduca la misma, teniendo en consideración que el artículo 503 inciso tercero del Código del Trabajo, establece que la resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el juez de letras del trabajo dentro de quince días hábiles contados desde su notificación. Que en el caso de autos consta que la notificación se efectuó el 29 de enero del 2024 y, por lo tanto, el plazo para interponer la misma vencía el 15 de febrero del 2024. No obstante ello, se presenta demanda fuera del plazo ya referido. Cita, también, al efecto jurisprudencia y reitera que habiéndose pasado con creces el plazo de quince días hábiles para presentar la reclamación de acuerdo al artículo 503 del Código del Trabajo, deberá rechazarse la demanda y declararse que se encuentra caduca la acción conforme lo ya referido.

En subsidio de la excepción anterior, interpone excepción de falta de presupuesto de la acción ejercida, indicando y reiterando que en su escrito el actor manifiesta que la acción que ejerce es la del artículo 503 del Código del Trabajo, específicamente, en su página 2, párrafo segundo, y en él, por tanto, solicita se deje sin efecto la resolución de multa N°3.499/23/68. Por lo tanto, lo que está ejerciendo la reclamante es en realidad la acción establecida en el artículo 503 del Código del Trabajo, intentando dejar sin efecto la resolución que mantuvo la multa. Por lo que resulta evidente que la acción ejercida es incorrecta, ya que, la acción del artículo 503 precitado sólo puede tener por objeto atacar directamente a la resolución que aplicó una multa administrativa, lo que, como se ha referido, no ha ocurrido en el caso presente y la acción del artículo 512 del Código del Trabajo no puede ser planteada directamente en contra de la multa, sino que en contra de la resolución que resolvió la reconsideración administrativa.



En consecuencia, el presente reclamo no se puede llevar a efecto, toda vez que la acción ejercida tiene como presupuesto una resolución distinta a la reclamada. Solicita tener por opuesta las excepciones ya referidas, acoger la una en subsidio del otro, todo con expresa condenación en costas.

En el primer otro sí, en subsidio de lo anterior, contesta el reclamo judicial y señala que la fiscalización N°1316/2023/1441, que origina la multa de la presente causa, tenía por objeto verificar el hecho denunciado, que tiene relación con el no pago correcto de remuneraciones en periodo mayo y junio de 2023 respecto de comisiones, conforme la denuncia formulada ante la Inspección del Trabajo. Que se realizó fiscalización de manera remota y con fecha 01 de diciembre de 2023 se inicia formalmente el procedimiento de fiscalización, remitiendo la notificación de inicio de procedimiento y requerimiento de documentación al correo electrónico registrado por la empresa en dicha repartición. El 06 de diciembre de 2023 se le requiere la exhibición de documentación relativa a 10 trabajadores, consistente en contratos de trabajo, anexos, comprobantes de pago de cotizaciones, registros de asistencia y finiquitos de trabajo, en caso de corresponder. Documentación que comprendía el periodo 01 de mayo de 2023 a 30 de noviembre de 2023, concediéndose un plazo de dos días hábiles para exhibirla, pero tales antecedentes no fueron enviados. Al detectar este hecho infraccional, se cursó la multa N°3.499/23/68 de fecha 19 de diciembre de 2023, que transcribe. Añade que de lo anterior, se dejó constancia en el informe de fiscalización respectivo, documento que, de acuerdo al artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, goza de presunción legal de veracidad, que opera para todos los efectos legales.

Expone que, con fecha 04 de marzo de 2024, la reclamante solicitó reconsideración administrativa respecto de la multa ya referida, solicitud que fue resuelta mediante resolución exenta N°1.316-12.126/2024, de fecha 14 de mayo



de 2024, en la que se confirmó la multa reclamada. Posteriormente, transcribe las alegaciones efectuadas por la reclamante en la etapa judicial y al efecto indica que, de lo relatado en la demanda, se observa que no puede calificarse que las alegaciones de la reclamante se enmarquen en los supuestos restringidos del artículo 511 del Código del Trabajo, ya que no se encuadran ni en un error de hecho ni en una íntegra corrección posterior de las infracciones. Y, es por ello, que la multa cursada y reclamada fue confirmada en la resolución de reconsideración administrativa, que en lo pertinente señaló *“conforme al mérito de la documentación acompañada, la recurrente no acredita el error de hecho alegado, toda vez que no acompaña el correo electrónico que acredite el haber presentado la documentación requerida, en conjunto con la misma documentación solicitada por la fiscalizadora y que no fue exhibida en su oportunidad”*. Reitera que la pretensión de la reclamante va destinada a atacar la resolución de multa propiamente tal y no los presupuestos del artículo 511, ya citado, que transcribe. Posteriormente, cita jurisprudencia referida a la restricción de lo que puede ser revisado en instancia judicial en base a la acción del artículo 511 y 512 del Código precitado. Concluyendo que, al no haberse reclamado directamente de la multa conforme a lo dispuesto en el artículo 503 tantas veces citados y al haber optado por la reconsideración administrativa, ha precluido para la empresa y convalidado los supuestos vicios alegados, lo que impide dejar sin efecto la multa en base a dichas alegaciones, vuelve a citar jurisprudencia, que transcribe.

También indica que, respecto de la multa por no exhibir en base a los hechos señalados y considerando que nadie puede aprovecharse de su propio dolo o falta de actuar, ya que, sería la propia empresa quien no envió la documental, considerando que con lo anterior se impidió la revisión de las materias denunciadas, situación que no es posible de ser reparada en forma posterior. Por lo cual, para los efectos de obtener, dejar sin efecto la infracción o



pretender una rebaja en su cuantía. De manera tal que, contrario a lo que sustenta la reclamante, sí han afectado derechos laborales, se trata de materias que no pudieron ser fiscalizadas y que generan, ciertamente, perjuicio para los trabajadores, cita otra jurisprudencia.

Y finalmente concluye que la multa se encuentra correctamente cursada, no correspondería que fuera dejada sin efecto, al no poder acreditarse la íntegra corrección posterior respecto de una multa que se genera *in actum*, tampoco procede su rebaja. Solicita tener por contestado el reclamo, en definitiva, declarar que la resolución de reconsideración administrativa se encuentra ajustada a derecho, ante la improcedencia de las solicitudes planteadas por la contraria en el por tanto de la reclamación, lo anterior en base a la acción que se encuentra ejerciendo. Por lo tanto, debe ordenarse enterar en arcas fiscales el monto de lo establecido respecto de la multa N°3.499/2023/68, rechazando la reclamación con expresa y ejemplificadora condena en costas.

**TERCERO:** Que a la audiencia preparatoria comparecen ambas partes y se confiere traslado de las excepciones opuestas, evacuado el cual el Tribunal deja su resolución para definitiva, se efectúa el llamado a conciliación, no prosperando acuerdo y se fija como hecho pacífico que se cursó multa por resolución N°3.499/23/68 y fijándose como hechos controvertidos: 1) La efectividad de haber incurrido en error de hecho al pronunciarse sobre la solicitud de reconsideración de la reclamante, circunstancias que lo constituyen y; 2) Procedencia de la rebaja de la multa solicitada. Posteriormente, las partes ofrecen prueba para su control de admisibilidad y pertinencia, realizado el cual se fija fecha para la audiencia de juicio.

**CUARTO:** Que, a la audiencia de juicio comparecen ambas partes, quienes incorporan la prueba, que consiste solo en prueba documental y la reclamante aportó lo siguiente, correo electrónico que notifica a su parte la resolución exenta



N°1.316-12.126/2024 de fecha 14 de mayo del 2024, que resuelve la reconsideración administrativa, conjuntamente, la resolución exenta referida que mantiene la multa impuesta; solicitud de reconsideración de multa presentada por la demandante ante la Inspección del Trabajo; correo de fecha 06 de diciembre del 2023, en que se envían a la fiscalizadora los documentos solicitados con fecha 01 de diciembre del 2023; carta de fecha 06 de diciembre del 2023, dirigida a la fiscalizadora, indicando documentación requerida mediante fiscalización N°1.316-2023-1441, en que se deja constancia que se envió la nómina de todos los trabajadores, junto con las planillas de pago de cotizaciones firmada por la persona que indica; resolución de multa N°3.499-23-68, de fecha 19 de diciembre del 2023, emitida por la reclamada; captura de pantalla de correo enviado a la fiscalizadora, en la que se acompaña la carpeta de fiscalización N°1.316-2023-1441, junto con clave para ingresar a la documentación requerida, respecto de dicha captura de pantalla, debe indicarse que en la misma no se consigna fecha, salvo una fecha de, cuando la remiten, que es de 03 de septiembre del 2024, que está en su parte inferior derecha; carta de fecha 13 de diciembre del 2023, dirigida a la trabajadora, con referencia entrega de documentación requerida mediante fiscalización N°1.316-2023-1441, con constancia que se envió la documentación requerida de los trabajadores señalados en correo de fecha 06 de diciembre del 2023, dicha carta no tiene ningún timbre de recepción ni ningún antecedente que dé cuenta que fue entregado o recibido por la fiscalizadora; posteriormente, se acompañan capturas de pantalla one drive, que señala que se evidencia que fueron enviados los correos requeridos con carpetas de cada una de las trabajadoras individualizadas y que corresponden a doña Pilar Hurtado Hurtado, Gabriela Martínez Cotes, Tamara Muos Muos, Roxana Segura Farías, Alejandra Tapia Miranda, Marcela Durán Pino, Tamara Fuentes Viguera, Tamara Hernández Cabrera, Constanza Carbajo Montoya y Tamara Díaz Agurto. En estas



capturas de pantalla one drive, nuevamente no aparece una fecha de emisión, solo la fecha 03 de septiembre del 2024, en su parte inferior derecha; correo de la fiscalizadora de fecha 06 de diciembre del 2023 a la reclamante, de acuerdo al procedimiento de fiscalización ya referida, en que solicita la exhibición de contratos de trabajo, anexos de contrato y otro respecto de 10 trabajadoras; correo de la fiscalizadora de fecha 01 de diciembre del 2023 enviado a la reclamante, de acuerdo al procedimiento de fiscalización ya referido, en que señala que si la capacidad del correo sobrepasa los 20 MB, se deberán enviar varios correos o link para visualizar la documentación y; finalmente, aporta los documentos individualizados a propósito de la solicitud requerida por la fiscalizadora, que da cuenta de las capturas de pantalla one drive, consistente en los contratos de trabajo, anexos y otros que fueron solicitados en relación a las trabajadoras indicadas por la fiscalizadora.

Que, por su parte, la reclamada también ofreció solo documental consistente en el expediente administrativo de fiscalización, aportando al efecto la resolución exenta N°1.316-12.126/2024, de fecha 15 de mayo del 2024, con su notificación, que es la que se pronuncia sobre la solicitud de reconsideración administrativa de la multa N°3.499.23.68, en la cual se rechaza la reconsideración y se confirma la multa; la activación de fiscalización respectiva; el correo electrónico de solicitud de información de fecha 06 de diciembre de 2023; los antecedentes verificados de la fiscalización; la carátula de informe de fiscalización; el informe de exposición N°1.316/2023/1441, en el cual se indica, entre otras cosas, que el 01 de diciembre de 2023 fue consultado en el sistema informático de la Dirección del Trabajo la empresa, en la cual se indica que durante los 12 últimos meses el empleador registró historial de seis fiscalizaciones con multa y dos sin multa. Se indica el período y documentación que se revisa, que es la planilla de pago de cotizaciones previsionales, mutualidad de octubre de 2023, la entrevista,



vía correo electrónico, con el trabajador denunciante, que respecto de los hechos constatados se indica que conforme a las instrucciones vigentes del servicio, se optó por realizar el procedimiento de fiscalización de manera remota por tratarse de empleador que cuenta con correo electrónico registrado para requerir formalmente antecedentes laborales. Se inició el procedimiento con fecha 01 de diciembre de 2023, cuando la fiscalizadora envió correo electrónico al que indica remitiendo notificación de inicio de procedimiento de fiscalización y requerimiento de documentación, y la empresa no aportó antecedentes necesarios para realizar la fiscalización. Indica que respecto a las infracciones denunciadas no se pudo constatar, ya que, no se contó durante el proceso de fiscalización con antecedentes que pudieran determinar la situación en que se encontraban los trabajadores. La empresa no colaboró con el procedimiento y no exhibió toda la documentación requerida, y posteriormente, se indica que la documentación requerida al empleador fue planilla de pago de cotizaciones previsionales en la mutualidad. El empleador respondió y remitió tal planilla correspondiente a octubre del 2023, y a partir de esa se confeccionó una nómina de muestras de trabajadores, respecto de los cuales se requirió la documentación el día 06 de diciembre del 2023. Llegado el plazo para exhibir los antecedentes, el empleador no dio respuesta y no remitió la documentación que se indica, por lo que se le sanciona y; la resolución de multa N°3.499/23/68 de 19 de diciembre del 2023 y su notificación; también acompaña el expediente de solicitud de reconsideración, con el formulario de solicitud y escrito de descargos presentado por la reclamante, que, en definitiva, son muy similares a los planteados en la demanda, indicando que no se ha incurrido en infracción mencionada, toda vez que, dentro de plazo se entregó la información solicitada en la forma solicitada por la fiscalizadora. Y luego señala que el día 06 de diciembre del 2023 la fiscalizadora solicitó una documentación detallada, y que en esa solicitud se indicó que si los archivos



enviados pesan más, deberá enviar varios correos o enviar link para visualizar la documentación. Que, su parte con fecha 13 de diciembre del 2023, y dentro de plazo, respondió la solicitud adjuntando al correo electrónico de respuesta el link que indica dónde estaría la documentación. Añade que este correo se adjunta a la presentación de solicitud de reconsideración administrativa, y en él se informó la entrega de la información requerida, indicando como antecedentes que se acompañan el correo electrónico de 13 de diciembre del 2023, en el cual se adjunta el link con la información y el acta de entrega de información requerida por la fiscalizadora. Y lo que se aporta, según lo recibido por la Inspección del Trabajo, como documento adjunto, es una escritura pública de revocación y designación de poderes. No se aporta el correo al cual se ha hecho mención.

**QUINTO:** Que, en primer término deben resolverse las excepciones opuestas por la reclamante.

Respecto de la excepción de prescripción, ella se funda principalmente en que se acciona en virtud del artículo 503 y el plazo se encuentra vencido, conforme se indica al momento de replicar la contestación y al momento de conferirse traslado a la demandante para contestar dicha excepción. Y, también, la otra excepción planteada por la parte demandante señala lo siguiente, respecto a la acción de caducidad, esta no se encuentra caduca, pues la acción interpuesta no es la que se interpone contra la multa misma, sino que se interpuso contra la resolución de la Dirección del Trabajo que rechazó la reconsideración administrativa interpuesta y eso quedó plasmado en el libelo en distintas partes. En la página 1, por ejemplo, de la reclamación, se individualiza la resolución reclamada, indicando su fecha de notificación, que es de 15 de mayo del 2024, y esa es la fecha de notificación, justamente, la resolución exenta N°1316/12.126/2024, del Director del trabajo que deniega la reconsideración de Adidas. En segundo lugar, este reclamo en su página 2, al referirse sobre la



caducidad de la acción, indica textualmente que la resolución de multa reclamada es la N°1316/12.126/2024, de fecha 14 de mayo del 2024. Entonces, es claro que la acción se refiere a esa resolución sobre la multa y no a la multa en sí misma. Cuando señalan a la resolución de multa, se está refiriendo a lo resuelto por la Dirección del Trabajo sobre la multa cursada sobre su solicitud de reconsideración. Finalmente, en la parte petitoria del reclamo, identifican la resolución que se recurre como la resolución de fecha 14 de mayo del 2024 y que corresponde a la fecha de la resolución que denegó su petición de reconsideración de multa, y a eso se refieren al señalar resolución de multa. No se refieren a la multa misma, sino a la que resolvió la Dirección del Trabajo sobre la multa cursada.

Además, respecto de la segunda excepción opuesta, se basa en los mismos hechos, por lo tanto, en el fondo, reitera y da por reproducidos los mismos argumentos y agrega que la unidad del acto administrativo, en el fondo, una es consecuencia de la otra, y si es que se rechazara por su parte, la demandada deje en indefensión a su representado cuando existe un manifiesto error de hecho producido, en virtud del correo enviado por la señora fiscalizadora con fecha 06 de diciembre.

Indica que existe una incorrecta o, quizá una confusión, en la aplicación del artículo 508 y sus plazos, por lo tanto, si el correo es errado la sanción impuesta también, pues la facultad sancionadora de la autoridad tiene que basarse en actos válidos, porque de lo contrario produce un daño al administrado de buena fe, que en este caso su representada, lo que sólo podría repararse con la nulidad del acto, por lo tanto, en virtud de los argumentos anteriores solicita que se rechacen las excepciones invocadas por la contraria.

Que el Tribunal para resolver tiene presente que, efectivamente, y tal como lo señala la parte demandante al momento de evacuar el traslado, cuando se



habla de la caducidad de la acción en la demanda a propósito del cumplimiento de los requisitos procesales, en la página 3 de la misma, se indica que la resolución de multa reclamada es la N°1316-12126/2024, de fecha 14 de mayo del 2024, que fuera notificada a su parte por correo electrónico recepcionado con fecha 15 de mayo del 2024. Que los demás antecedentes señalados en el escrito pretensor aluden a la resolución que originó la solicitud de reconsideración administrativa y, es por ello, que aparentemente existe una confusión al momento de posteriormente referirse a la resolución de multa N°3499/23/68. Sin perjuicio de considerar, que en la misma demanda, al principio se indica que se reclama conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, es durante todo el desarrollo de la misma que se indica que respecto de la resolución que se está recurriendo es de aquella que se pronunció sobre la solicitud de reconsideración administrativa, indicando, expresamente, en la página 5 que ante la resolución de multa se dedujo solicitud de reconsideración de multa administrativa en los términos del artículo 511 y 512 del Código del Trabajo y, posteriormente, señala expresamente que conforme el encabezado del artículo 511 del Código del Trabajo se permite la interposición de tal recurso en los términos que allí refiere, aludiendo al efecto a un error de hecho en la resolución respectiva.

Que, en virtud de lo anterior, y sin perjuicio de observarse que al momento del petitorio se solicita que se deje sin efecto la resolución de multa número N°3.499/23/68, se indica expresamente que esa multa es de fecha 14 de mayo del 2024, notificada por correo a su parte con fecha 15 de mayo 2024. Ergo, es claro que hay un error en la transcripción del número de la multa, por cuanto la de fecha 14 de mayo 2024 es la que se pronuncia sobre la reconsideración administrativa, precisamente, de la multa 3.494, motivo por los cuales se rechaza la excepción de caducidad opuesta por la parte demandada, por cuanto la demanda es interpuesta dentro de plazo. Y en lo que se refiere a la segunda excepción, que es falta de



presupuesto de la acción, también se rechaza por los mismos antecedentes y, además, considerando que, tal como lo refirió al momento de interponer tal excepción, este era de previo pronunciamiento a los hechos fijados a probar y resulta que, no obstante no haberse pronunciado el Tribunal, queda claro que entendió que se trataba de una acción en contra de la resolución que se pronuncia sobre la reconsideración administrativa de la resolución de multa, toda vez que el hecho fijado a probar es la efectividad de haber incurrido en error de hecho al pronunciarse sobre la solicitud de reconsideración de la reclamante, sin que conste que respecto de este hecho se hayan interpuesto reposición por alguna de las partes para los efectos de entrar al fondo de la multa 3.499/23/68, por lo cual también se rechaza.

**SSEXTO:** Que, conforme lo referido presentemente y tomando en consideración el primer hecho a probar, se debe determinar en este momento si efectivamente la parte reclamada incurrió en error de hecho al momento de la dictación de la resolución que se pronuncia sobre la reconsideración administrativa de la multa N°3.499/23/68. Que, asimismo, se debe tener en consideración que, siendo esta una acción del artículo 511 y 512 del Código del Trabajo, esto es, una demanda en contra de la resolución que se pronunció sobre la reconsideración de multa ante la Inspección del Trabajo, queda claro que los hechos que sustentan esta acción deben ser similares a aquellos que se plantearon en la instancia administrativa. Que en la instancia administrativa, conforme el documento aportado por ambas partes, consistente en la solicitud de reconsideración, el principal punto que se señala es un error de hecho fundado en que se remitió por correo electrónico a la fiscalizadora y, dentro de plazo, con fecha 13 de diciembre del 2023, la documentación requerida, adjuntándose al efecto el link respectivo al cual debía acceder, aportándose la clave para los efectos de revisar la documentación. Indicándose en esa solicitud de reconsideración administrativa,



conforme lo que fuera detallado al momento de pormenorizar la prueba aportada por ambas partes, que dentro de los antecedentes que se acompañan en la solicitud de reconsideración administrativa está precisamente el correo electrónico de fecha 13 de diciembre del 2023, en la cual se adjunta el link con la información requerida, además, de un acta de entrega de la información requerida por la fiscalizadora. No obstante aquello, lo único que se acompaña en la instancia administrativa es el documento que se da cuenta en el otrosí de la presentación ante dicha instancia, que es la escritura pública de fecha 28 de agosto del 2023, que da cuenta de la personería. De manera tal que, conforme lo refiere, expresamente, la reclamada al momento de resolver la solicitud de reconsideración administrativa de multa, es que no se acreditó el error de hecho alegado, toda vez que, no se acompañó el correo electrónico que acredita el haber presentado la documentación requerida en conjunto con la misma documentación solicitada por la fiscalizadora y que no fue exhibida en su oportunidad. En virtud de ello, se rechaza tal solicitud y se confirma la multa.

Que, conforme lo anterior, queda claro que no existe ningún error de hecho en el pronunciamiento efectuado por la reclamada al resolver la solicitud de reconsideración administrativa de multa, toda vez que, no se aportó en dicha instancia administrativa el correo en cuestión, lo que es suficiente para rechazar la demanda en cuanto por ella se solicita dejar sin efecto la resolución de multa. La resolución que se pronuncia sobre la resolución de multa, que es la ya referida N°1.316-12.126/2024.

**SÉPTIMO:** Que, en subsidio la parte reclamante solicita la rebaja de la multa conforme los antecedentes que indica y, por su parte, la demandada sostiene que la misma no procede en virtud de que, en este caso, se trata de una infracción que se comete *in acto* y que no puede ser corregida posteriormente. Sin perjuicio de compartir tal criterio de la Dirección del Trabajo, no es menos cierto



que el artículo 32 del Decreto Con Fuerza de Ley N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que sanciona las infracciones al artículo 31 del mismo texto legal, indica que la sanción es de *“multa administrativa de tres sueldos vitales mensuales, escala A, del departamento de Santiago hasta diez sueldos vitales anuales del mismo departamento”*. Que, la Ley N°18.018 de 1981, que modifica el Decreto Ley 2.200 y otras disposiciones en materia laboral, en su artículo octavo prescribe *“todas las sumas expresadas en sueldos vitales o en porcentajes de ellas, sean en normas de carácter legal o reglamentaria, en contratos individuales o colectivos, actas de avenimiento, fallos arbitrales o resoluciones o acuerdos de comisiones tripartitas a la fecha de vigencia de la presente ley, se reducirán a la cantidad numérica que representen a la misma fecha, cantidad que enseguida se expresará en ingresos mínimos reajustables en porcentajes de ellos según correspondieran. Y tal conversión será fijada por decreto supremo del Ministerio de Justicia,”*. Que, por su parte, el Decreto Supremo N° 51 del Ministerio de Justicia, de enero de 1982, fijó la tabla de conversión de sueldos vitales en ingresos mínimos. Que, de otro lado, el artículo 506 quater del Código del Trabajo, dispone que para la determinación del monto de la sanción, la resolución incluirá una categorización de ellas y las clasificará en leves, graves y gravísimas, para lo cual se considerarán como criterios la naturaleza, la infracción, la afectación de derechos laborales, el número de trabajadoras afectadas y la conducta del empleador. Por su parte, el manual de procedimiento y fiscalización de la Dirección del Trabajo, que se complementa con el tipificador de infracciones, es al que se refiere el artículo precitado. Ambos documentos elaborados por la Dirección del Trabajo y, en lo que se refiere a la infracción al artículo 31 del Decreto Con Fuerza De Ley N° 2 precitado en relación al artículo 32 del mismo cuerpo legal, en el tipificador respectivo se indica que el rango de la sanción es único, siendo de 16,04 Ingresos Mínimos Mensuales en



caso que tal infracción sea considerada leve, de 21,38 Ingresos Mínimos Mensuales si se considera grave y de 26,73 Ingresos Mínimos Mensuales si se considera gravísima.

Que, en virtud de lo anterior y teniendo presente que el tipificador de la Dirección del Trabajo contiene un rango único, que sin perjuicio de ello, establece los criterios entre leve, grave y gravísima, pero señalando como leve la sanción de 16,04 Ingresos Mínimos Mensuales, posteriormente la de grave de 21,38 y la de gravísima de 26,73, lo que da cuenta que entre cada una de ellas existe una gradación. Por lo tanto, en el caso de la gravísima existe un rango que va desde donde termina la grave, que termina en 21,38, por lo tanto la gravísima parte de 21,39, 26,73 ingresos mínimos mensuales, en consideración de lo anterior y teniendo presente que por parte de la demandante hubo un principio de cumplimiento toda vez que la primera petición formulada el 01 de diciembre del año 2023 por la fiscalizadora, la reclamante cumplió enviando la nómina de los trabajadores contenida en las cotizaciones ante el organismo de mutualidad y que, en virtud de ello, fue que la fiscalizadora pudo hacer la lista para solicitar documentación que, en definitiva no le llegó, es que se accede a la rebaja solicitada solo en cuanto se aplica el rango menor de la gradación de la multa gravísima, esto es, 21,39 ingresos mínimos mensuales.

**OCTAVO:** Que la prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y la no analizada expresamente en nada altera las conclusiones arribadas precedentemente, por ser reiteración de lo ya examinada o no aportar nuevos o diferentes antecedentes.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 420 y siguientes, 453 y siguientes, 505, 505 A, 506, 511 y 512, todos del Código del Trabajo, artículos 31 y 32 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, **se resuelve:**



- I. Que **SE HACE HA LUGAR** a la reclamación interpuesta por don Ernesto Aguilar Ortiz, en representación de **ADIDAS CHILE LIMITADA** en contra de **INSPECCION COMUNAL DEL TRABAJO DE LA FLORIDA**, representada por don Marcos Antonio Riquelme Aravena, sólo en cuanto se accede a la **rebaja de la multa** confirmada en la resolución reclamada judicialmente N°1316-12126/2024, de fecha 14 de mayo de 2024, de 26,73 Ingresos Mínimos Mensuales (IMM) a 21,34 Ingresos Mínimos Mensuales (IMM).
- II. Que **SE RECHAZAN** las excepciones opuestas por la reclamada.
- III. Que **SE RECHAZA** en lo demás la demanda de autos.
- IV. Que cada parte pagará sus costas.
- V. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, devuélvase los documentos a las partes a sola petición verbal.

Regístrese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

**Dictó sentencia doña Lorena Flores Canevaro, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**



